

ARTICULO 41.

En las poblaciones que escedan de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en sus labores y sustituidos en sus faltas temporales, por uno ó mas tenientes. El número de estos se determinará conforme á la ley.

ARTICULO 42.

En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de Asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la Municipalidad. Este Asesor percibirá sueldo de la Municipalidad.

ARTICULO 43.

Los Ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio, serán elegidos popularmente en eleccion directa, y se renovarán por mitad cada año.

ARTICULO 44.

Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su eleccion.

TÍTULO X.

De la division militar del Imperio.

ARTICULO 45.

El territorio del Imperio se distribuirá, conforme á la ley, en ocho divisiones militares encomendadas á Generales ó Gefes nombrados por el Emperador.

ARTICULO 46.

Corresponde á los Gefes que mandan las divisiones territoriales, la sobrevigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos

bajo sus órdenes; la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administracion y de instruccion militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

ARTICULO 47.

Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los Gefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

ARTICULO 48.

La autoridad militar respetará y auxiliará siempre á la autoridad civil: nada podrá exigir á los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaracion de estado de sitio segun las prescripciones de la ley.

ARTICULO 49.

En las plazas fuertes, campos retrincherados, ó lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, ó que se declare el estado de sitio, una disposicion especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

TÍTULO XI.

De la Direccion de Obras Públicas.

ARTICULO 50.

La direccion de obras públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, á fin de precaver los peligros de su construccion. Una ley determinará su organizacion y facultades.

TÍTULO XII.

Del Territorio de la Nacion.

ARTICULO 51.

Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados-Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcacion el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

ARTICULO 52.

El territorio nacional se divide, por ahora, para su administracion, en ocho grandes divisiones; en cincuenta Departamentos; cada Departamento en Distritos; y cada Distrito en Municipalidades. Una ley fija el número de Distritos y Municipalidades y su respectiva circunscripcion.

TÍTULO XIII.

De los Mexicanos.

ARTICULO 53.

Son mexicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana, dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme á las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros, que al llegar á la edad de veintiu años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que establecidos en él antes de 1821 juraron la acta de Independencia.

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

ARTICULO 54.

Los mexicanos están obligados á defender los derechos é intereses de su patria.

TÍTULO XIV.

De los ciudadanos.

ARTICULO 55.

Son ciudadanos, los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

Haber cumplido veintiu años de edad;

Tener un modo honesto de vivir;

No haber sido condenados judicialmente á alguna pena infamante.

ARTICULO 56.

Los ciudadanos están obligados á inscribirse en el padron de su municipalidad y á desempeñar los cargos de eleccion popular, cuando no tengan impedimento legal.

ARTICULO 57.

Se suspenden ó pierden los derechos de mexicano y ciudadano y se obtiene la rehabilitacion en los casos y forma que dispone la ley.

TÍTULO XV.

De las garantías individuales.

ARTICULO 58.

El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

- La igualdad ante la ley;
- La seguridad personal;
- La propiedad;
- El ejercicio de su culto;
- La libertad de publicar sus opiniones.

ARTICULO 59.

Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos, y demas deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se espidieren.

ARTICULO 60.

Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado; y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se excep-

túa el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.

ARTICULO 61.

Si la autoridad administrativa hiciese la aprehension, deberá poner dentro de tercero dia al presunto reo á disposicion de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará, á mas tardar dentro de cinco dias, siendo caso de responsabilidad la detencion que pase de estos términos.

Pero si la aprehension se hiciere por delitos contra el Estado, ó que pertuben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detencion hasta dar cuenta al Comisario Imperial, ó al Ministro de Gobernacion para que determine lo que convenga.

ARTICULO 62.

Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

ARTICULO 63.

No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

ARTICULO 64.

No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por solo ese hecho.

ARTICULO 65.

En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador

si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

ARTICULO 66.

Las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prision.

ARTICULO 67.

En las cárceles habrá siempre separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

ARTICULO 68.

La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnizacion, y en la forma que disponen las leyes.

ARTICULO 69.

A ninguno pueden exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

ARTICULO 70.

Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin intervencion de sus padres ó curadores, y á falta de ellos, de la autoridad política.

ARTICULO 71.

Queda prohibida para siempre la confiscacion de bienes.

ARTICULO 72.

Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

ARTICULO 73.

Ningun impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

ARTICULO 74.

Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo Municipal respectivo.

ARTICULO 75.

Ninguna exencion ni modificacion de impuestos puede hacerse sino por una ley.

ARTICULO 76.

A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 77.

Solamente por decreto del Emperador, ó de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservacion de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de algunas de estas garantías.

TÍTULO XVI.

Del Pabellon Nacional.

ARTICULO 78.

Los colores del pabellon nacional son el verde, blanco y rojo. La colocacion de estos, las dimensiones y adornos del pabellon imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

TÍTULO XVII.

De la posesion de los empleos y funciones públicas.

ARTICULO 79.

Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesion de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársele conforme á la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: ¿Aceptais el empleo de (aquí su denominacion) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponden? La respuesta, para quedar en posesion, deberá ser «Acepto.» En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: «Queda N. en posesion del empleo de. . . . y responsable desde ahora á su fiel y exacto desempeño.

TÍTULO XVIII.

De la observancia y reforma del Estatuto.

ARTICULO 80.

Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se espidieren, se arreglarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme á él.

ARTICULO 81.

Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la esperiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.

Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, debiendo espedir á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

MAXIMILIANO.

El Ministro de Negocios extranjeros
y encargado del de Estado,

JOSÉ F. RAMIREZ.

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE D. PEZA.

El Ministro de Fomento,

LUIS ROBLES PEZUELA.

El Ministro de Justicia,

PEDRO DE ESCUDERO Y ECHANOVE.

El Ministro de Gobernacion,

JOSÉ M. CORTÉS Y ESPARZA.

El Subsecretario de Hacienda,

FÉLIX CAMPILLO.